



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2018-00646-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Demandante: DOMINGA BRAND RIVAS

Demandado: MARÍA ALEXANDRA RODRÍGUEZ BOLAÑOS

Decisión: señala nueva fecha

De cara a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, donde manifiesta que su poderdante por motivos personales debió viajar a Condoto (Chocó), donde carece de servicio de internet y no dispone de equipos informáticos que le permitan atender diligencia virtual.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 1 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

ARTÍCULO 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

PARÁGRAFO. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior. (Lo subrayado es por el Despacho).

De otro lado, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 373 ibidem, indica:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. **La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...**” (Lo subrayado es por el Despacho).*

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Señalar nueva fecha para convocar a las partes y sus apoderados a las 9:30 a.m. del día 28 del mes de Mayo de 2021, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 y 373 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia.
2. Decretar como pruebas en este proceso, las siguientes:
3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.
 - a. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda en el estricto valor que la ley concede.
 - b. Interrogatorio de Parte. Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandada MARIA ALEXANDRA RODRIGUEZ BOLAÑOS, el que será formulado por el apoderado de la actora.
 - c. Prueba trasladada: para todos los efectos legales y procesales téngase en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al literal c. del numeral 3 del auto de fecha 06d e septiembre de 2019, por tanto, se tendrá por desistida la prueba solicitada.
4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.
 - a. Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con los actos de postulación formulados, especialmente con las excepciones, en el estricto valor que la ley concede.
 - b. Testimonios: Se ordena citar a los señores LINTON ALEJANDRO TORO PEÑA y PAULA CRISTINA HERNANDEZ HINCAPIE, para que bajo la gravedad del juramento ratifiquen las declaraciones rendidas por ellos, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

- c. Interrogatorio de Parte. Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante DOMINGA BRAND RIVAS, el que será formulado por el apoderado de la parte demandada.
5. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a las partes o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.).
6. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento dentro del presente tramite.

Notifíquese,

La Juez



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA